

Interpretación de la Ley

e integración del Derecho

Mariano Uzcátegui Urdaneta

El Derecho es objeto de conocimiento perteneciente al mundo de la cultura, porque su esencia radica en la *norma jurídica con un contenido concreto* que emana de la vida social, al cual la norma le da un *sentido determinado*. Por ello, la ciencia del derecho es el estudio del sentido objetivo, del significado que tiene el *hecho* dentro de la norma. Ante la situación real que se presenta, el abogado debe buscar el sentido que al mismo le atribuye la norma y, por ello, es su función primaria determinar si existe una norma jurídica en cuyo supuesto de hecho o hipótesis se encuentra el *hecho* del cual se trate; se deben buscar las normas que *imputan* a ese o esos hechos un *sentido* determinado conforme a la ley. Es entonces cuando el hecho se convierte en *hecho jurídico*, del cual surgen consecuencias reguladas por el ordenamiento jurídico.

Verificada la existencia de la norma que recoge al hecho como hipótesis normativa, debe comprobarse la *validex* formal y material de dicha norma, para interpretar, de acuerdo con la imputación normativa, el sentido normativo del hecho (acontecer o conducta), lo que conduce al intérprete a la *valoración de los resultados*, que es una interpretación teleológica del Derecho, ya que el punto final de toda imputación normativa es un *valor*. A este respecto, Ruggiero, citado por Urbina Cabello, expresa lo siguiente: "...puesto que la vida social se transforma y desenvuelve constantemente a impulso de una serie de factores diversos como son el sentimiento ético, la constitución política, la conciencia jurídica en general, hay que tener en cuenta estos factores sociales, ya que revelan no simples tendencias o actitudes transitorias del espíritu de la comunidad, sino índices de un cambio en las cosas y en los conceptos. Se debe, en otros términos ensayar y comprobar por el intérprete los resultados obtenidos merced a los demás elementos, poniéndolos frente a la realidad de la vida, tal como los han forjado las transformaciones producidas por la evolución; indagar si corresponden a las necesidades reales y actuales, que pudieran ser diversas de las que previó el legislador, templar al aplicar la norma de su interpretación, de modo que corresponda más adecuadamente a las necesidades y fines prácticos del momento".¹

1. Urbina Cabello, Guillermo: *La interpretación de la Ley*, pp. 63-64, Editorial La Torre, Caracas, 1969.

La interpretación de la ley en general y del negocio jurídico en particular, supone el conocimiento real de los hechos que caen dentro de los supuestos normativos. Es ineludible conocer los hechos que se ajustan a la hipótesis como realidad, para deducir las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos en virtud de la imputación normativa. Por ejemplo, si se trata de una compra venta, debemos conocer a ciencia cierta no sólo la figura jurídica de esta institución sino también la naturaleza propia del bien que puede ser comprado o vendido, así como la intención lícita de quien compra y de quien vende y los requisitos formales de la misma.

Toda interpretación conduce a la concreción de la norma jurídica individualizada, idea que expresa Petzold Pernía en la siguiente forma: "... pensamos que el derecho auténtico, vivo, es el derecho judicial (al lado del derecho de la actuación de la Administración Pública), puesto que es la *actualización* del contenido de las normas jurídicas generales, es decir, del derecho *in abstracto*. O sea, que la autenticidad del derecho positivo depende, fundamentalmente, del momento de la concretización judicial (o administrativa), aunque es verdad que no sólo alcanza su vigencia cuando se aplica por los órganos competentes del Poder Público, sino también cuando existe, en la conciencia jurídica general, la convicción de que este derecho es necesario y debe ser acatado, y esa convicción se traduce, no únicamente en la jurisprudencia, sino igualmente en el tráfico jurídico privado, es decir, en el derecho negocial".² Al planteamiento del problema de la interpretación de la ley y del negocio jurídico, se le han buscado diversas soluciones recogidas, principalmente, por dos escuelas o corrientes, en principio rígidas, a las cuales la ciencia del derecho les formula algunos correctivos, al observar que sus planteamientos y diferencias son exclusivamente metódicos, lo que nos lleva a hacer un análisis de las mismas.

La primera corriente que enfrenta el problema es la *Escuela exegeta*. La exégesis es un método racionalista de interpretación que considera que es posible descubrir la verdad legal, basándose en el sentido de los términos *literales* empleados por el legislador —entendiéndose por tal, cualquier organismo o persona que tenga facultad legal para crear normas jurídicas—, lo que indujo a los exegetas a encontrar el fundamento verdadero de toda interpretación, en el sentido literal de las palabras que integran el texto legal. El intérprete realiza una tarea despersonalizada porque los elementos utilizados son externos a él, para que la interpre-

2. Petzold Pernía, Hermann: "El juez y la interpretación de la ley". *Rev. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV*, N° 69, p. 62, Caracas, 1988.

tación fuera justa y legítima, lo cual convierte al intérprete en un autó-mata, "porque hay en la Escuela de exégesis una inicial y previa posición racionalista: es el monismo, la identificación del derecho y la ley".³ Esta metodología, indudablemente racionalista, llevó a concepciones extremas sobre el Derecho, ya que la ley, expresión de aquél, sólo tenía el sentido de las palabras empleadas en la misma porque esa era la *intención del legislador* y, por tanto, la verdad racional de su ordenamiento jurídico.

Esta orientación, en su época, impulsó la codificación napoleónica, enteramente opuesta a la corriente historicista de Savigny, para quien el Derecho debía ajustarse a los procesos histórico-sociales y no podía petrificarse en la ley y menos en un código.

Los abusos en que incurrió, no tardó en dejar sentir sus efectos para buscar el sentido de la ley, "siendo una de las críticas más fecundas y sagaces escritas contra la Escuela exegética —como lo señala Rafael Pizani—⁴ las que formulara François Geny, quien crea la segunda Escuela u orientación sobre interpretación, la cual se conoce como *Método de la Libre Investigación Científica del Derecho*. La ley —dice Geny— no es la única fuente del Derecho. En caso de silencio u oscuridad de la misma, el intérprete debe actuar como si fuera legislador y buscar entonces no tanto el espíritu de la ley sino las fuentes objetivas de donde emana, cual es la fuente de la institución en la cual la expresión del legislador aparece oscura. Las fuentes objetivas y esta libertad —dice Pizani— constituyen el cimiento del método conocido como Libre Investigación Científica del Derecho. Es libre porque independiza al juez de la ley, de toda autoridad; y es científica porque se basa en la naturaleza de las cosas, la que nos da la esencia misma de las instituciones jurídicas, y por lo tanto el método más eficaz para la interpretación en los casos de silencio u oscuridad. Esas fuentes objetivas que debe luego el intérprete descubrir, son objeto de un trabajo de elaboración lógica, en donde no debe olvidar que las estructuras lógicas resultan a veces insuficientes ante la realidad jurídica a las cuales deben aplicarse, en cuyo caso nunca debe prescindirse de la naturaleza objetiva de las cosas expresadas en la esencia misma de la realidad social.

"En la naturaleza de las cosas —continúa Pizani— encuentra Geny una noción «imprecisa y fecunda», porque en toda institución social siempre existe la posibilidad de su propio equilibrio, de su propia formación

3. Nieto Arteta, Luis: *La interpretación de las normas jurídicas*. Editorial Tiempo Presente, Bogotá, 1976.

4. Pizani, Rafael: *Principios Generales del Derecho* (Notas de clases), UCV, 1947.

y desarrollo. Todas las instituciones históricas, económicas y políticas, llevan en sí mismas la razón de su propio equilibrio que conduce a la supervivencia de las instituciones sociales, es lo que constituye la naturaleza social que el intérprete debe buscar en los casos de oscuridad o silencio de la Ley. De aquí, que el juez se erija en legislador al buscar la fuente material del caso no contemplado u oscuro; en otras palabras, el juez se coloca en el papel del legislador si éste, en el momento de dictar la ley, hubiera pensado en el caso oscuro u omitido dentro del texto legal”.

Lo expuesto constituye uno de los grandes obstáculos en la tesis de Geny, pues como lo afirma Pizano, la idea de “naciones imprecisas y fecundas” no puede constituir la base de un sistema científico, porque la nación misma de “naturaleza de las cosas” en la que tanto hincapié han hecho las escuelas del Derecho Natural en su trayectoria histórica, no han podido explicarla.⁵ En ese riquísimo mundo del espíritu, de la cultura, no ha podido explicarse la esencia última de la naturaleza de las cosas (objetos de conocimiento cultural), cuya investigación constituye un tema propio de la filosofía, mas no de la ciencia. Al científico le está reservado conocer las manifestaciones de esas esencias, como acertadamente lo ha establecido la Escuela Analítica inglesa. El jurista trabaja con algunas *manifestaciones* de los objetos culturales, pero no con la última esencia de los mismos, en igual forma que el médico lucha contra la enfermedad y la muerte aun cuando ignora cuál es la esencia de la vida, de la que sólo conoce sus manifestaciones.

En la posición metódica de François Geny son planteadas dos cosas: una, ¿está el objeto jurídico en la norma?; y otra, ¿el objeto jurídico es manifestación esencial de los hechos de la historia?

Ante estas dos interrogantes, Rafael Pizani, partiendo de los postulados científicos de la Teoría Pura del Derecho, de Kelsen, hace el siguiente análisis: “Nos hemos pronunciado personalmente por la primera afirmación: el Derecho está en una realidad de actividad humana referida a normas. La actividad humana, independientemente de toda norma, es hecho físico, objeto de conocimiento de las ciencias naturales; mientras que la actividad humana referida a normas, deja de ser hecho físico para ser hecho con significación, y ésta no puede estar sino en la norma, no en el hecho; el Derecho existe aun cuando el hecho no se produzca. Como relación de actividades, como relación de posibilidades de actividad, la norma jurídica siempre permanecerá, aun cuando los hechos en el tiempo

5. Pizani, Rafael: *Principios Generales del Derecho*, cit.

y en el espacio no se produzcan".⁶ Pizani puntualiza la diferencia esencial entre la Teoría Pura del Derecho y la Teoría Ecológica del Derecho. "La Teoría Ecológica sostiene que para tomar contacto con el derecho y poseionárselo en cuanto a objeto, basta una aprehensión intuitiva, para ello no es necesario recurrir a ninguna norma ni dar ninguna intervención a lo normativo. En tanto que Kelsen, en la Teoría Pura del Derecho, sostiene que «el Derecho no se puede conocer, que no hay forma de entender nada como jurídico, sino a través de las normas»". La intuición no puede ser base del conocimiento científico. Como lo sostiene Mario Bunge: "es imposible todo conocimiento científico fundado en la intuición". Sin embargo, Cossio sostiene en su Teoría Ecológica, que basta el contacto intuitivo para el conocimiento del Derecho, el cual no se fundamenta en las normas, sino pura y simplemente en la intuición.

En 1947, años antes de formular sus Reparos a la Teoría Ecológica del Derecho, Pizani enseñaba en su cátedra que a los fundamentos de François Geny podía darles su adhesión, "sólo que al hacerlo no debemos claudicar como científicos, en el sentido de que nunca debemos olvidar que el valor que hayamos reconocido como íntimo y fundamental del orden jurídico, no entra en su definición, pues en la constitución esencial de ese objeto, el valor no debe figurar porque cometeríamos el repetido error enunciado en nuestra cátedra, de tomar como objeto de conocimiento el valor mismo: de tomar el cuadro por la belleza, la demostración por la verdad, cuando la belleza (universal) se refleja sólo en parte en el cuadro, así como la verdad (universal) puede estar parcialmente comprendida en la demostración, pero ni el cuadro ni la demostración serán jamás ni la belleza ni la verdad. Asimismo, la sentencia que dicta el juez puede ser expresión de la justicia, pero no la justicia misma".⁷

Indudablemente que los planteamientos de Geny, llevan a una reflexión esencial de aquello que había hecho la Escuela de la Exégesis. Efectivamente, Geny escribe su teoría sobre interpretación del derecho privado positivo en 1899. Su lema, como lo señala Recaséns Siches, era: "Por el Código Civil pero más allá del Código Civil", con lo cual pretendía, en oposición a los postulados de la Escuela Exegética, la integración de la técnica y de la ciencia jurídica mediante una meditación filosófica. Señala que la Ley tiene un sustrato intencional, proveniente de la voluntad que la misma Ley no puede explicar, cosa que corresponde al intérprete; en la misma forma la Ley no puede prever todas las situacio-

6. Pizani, Rafael: *Reparos a la Teoría Ecológica del Derecho*. Ediciones Edime, España, 1954.

7. Pizani, Rafael: *Principios Generales del Derecho*, cit.

nes de hecho (hechos jurídicos) que pueden presentarse, por lo que debe recurrirse a las fuentes inspiradoras de su contenido, "ordenadas jerárquicamente: costumbre, autoridad y tradición". "Es libre, porque queda sustraída a la acción de una autoridad positiva; y es científica porque se basa en los elementos objetivos que le suministra la ciencia".⁸ Pero Geny elabora su teoría dentro de los postulados del iusnaturalismo, al tratar de demostrar que tanto la ciencia como la técnica jurídicas operan con nociones que están por encima del derecho positivo, porque para llegar a la libre investigación científica del derecho positivo, debe partirse de cuatro datos esenciales: reales, históricos, racionales e ideales.

Los principios doctrinarios de la Escuela Exegética no constituían una razón satisfactoria para juristas y jueces que enfrentaban la problemática del Derecho, por cuanto éste no podía agotarse en el sentido literal de la Ley. Ante esta justificable duda surge en Alemania, en 1889, una década anterior a los señalamientos de Geny, un movimiento denominado Escuela Libre del Derecho, que se inicia con la publicación de un panfleto suscrito por Gnaeus Flavius, seudónimo que adoptó Hermann Kantorowics, eximio jurisconsulto germano-judío, quien había escrito años antes un libro titulado: *La lucha por la Ciencia Jurídica*, el cual despertó apasionados comentarios.

En Francia, el juez Magnaud, conocido con el nombre de "el buen juez", aplicaba la Ley conforme a su propia concepción de la justicia y sus fallos resultaban ecuanímenes. Surge una nueva corriente denominada "libre jurisprudencia o derecho libre", según la cual —como lo señala Del Vecchio— "el juez no debe sacar sus fallos solamente de la Ley, sino que en muchos casos, cuando ésta ofrece lagunas, insuficiencias o inadecuación, ha de inspirarse directamente en la justicia, y convertirse de esta suerte en un verdadero creador del Derecho; y que sería de desear que el juez no se encontrase ligado por preceptos legales imperativos. . . y reducido gran número de veces a ser una mera máquina de subsunción lógica de casos particulares bajo aquéllos, sino que debiera pronunciar juicios de valor sobre las relaciones vivas y concretas que se someten a su conocimiento".⁹

Esta corriente de la Escuela Libre del Derecho no da ningún aporte científico para la solución del problema de las lagunas de la Ley, sino

8. Del Vecchio y Recaséns Siches: *Filosofía del Derecho*. Tomo II, p. 284, Uteha, México, 1946.

9. Del Vecchio: *ob. cit.*, p. 236.

que se limita a reconocer la existencia del mismo y lo remite al juez para su apreciación axiológica, según lo cual el juez se convertiría en legislador.

En nuestros días, diversas corrientes doctrinarias capitalizan el mérito de la verdadera interpretación de la Ley, pero ninguna puede prescindir de que toda norma jurídica engendra una consecuencia con sentido determinado (Kelsen, Schreier), el cual hay que buscar para la aplicación al caso concreto. Hart, por ejemplo, afirma que hay normas jurídicas que no imponen obligaciones sino que dan a los particulares "facilidades para concretar sus deseos y sugiere —como dice Nino— que las normas que confieren potestades constituyen reglas para la creación de normas que imponen deberes".¹⁰ "Obviamente —continúa Nino— una norma jurídica no es una cosa o un hecho que sea observable en principio... no se infiere que para que una norma exista tenga necesariamente que haberse realizado un acto lingüístico. Muchas veces las normas no se verbalizan, sino que se presuponen implícitamente cuando se reacciona en cierto sentido frente a determinadas circunstancias. Así ocurre con las normas consuetudinarias y en parte también con las jurisprudenciales. Para que esa verdad, por ejemplo, de que entre los comerciantes rige una norma que prescribe considerar el pago a 30 días como pago al contado, no es necesario que alguien haya creado «el pago dentro de los 30 días a partir de la operación debe ser considerado al contado». Basta con que los comerciantes reaccionen de igual forma ante ambas modalidades de pago y critiquen a los que no lo hagan. Sin embargo, cualquier norma es expresable, aunque no haya sido expresada de hecho, mediante expresiones lingüísticas. Ello permite considerar las normas como el significado de ciertas oraciones, así como las proposiciones constituyen el significado de otras".¹¹

Los planteamientos de Hart hacen referencia a la secuencia de los contenidos normativos, pero no desvirtúa el sentido de la *norma jurídica*; Nino hace referencia a las maneras fácticas como pueden ser los contenidos de las normas jurídicas, pero no se opone al sentido de la forma dado por la imputación normativa.

Siendo el Derecho una totalidad de normas objetivas cuyo contenido recoge un orden social, económico y político al cual va dirigido, es indudable que el contenido de sus normas jurídicas debe reflejar las aspiraciones, los deseos a los que alude Hart, los cuales, por no ser estáticos,

10. Nino, Carlos Santiago: *Introducción al Análisis del Derecho*, p. 89, Edit. Ariel, Barcelona, 1983.

11. *Ob. cit.*, pp. 245-246.

se proyectan al futuro sin necesidad de variar la norma jurídica que los contiene, salvo en los casos que el método lógico de interpretación no lo permita mediante la interpretación, la analogía o los principios generales del Derecho.

Hoy, ante la unidad fáctica de *norma* y *contenido*, se enfrenta la interpretación de la Ley en general y del negocio jurídico en particular, que podemos denominar interpretación del Derecho, para los que rigen principios o parámetros universales.

En Venezuela, esos principios están establecidos concretamente en el artículo 4º del Código Civil, que textualmente dice:

A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Quando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

Este artículo contiene en esencia la función del jurista frente al objeto de conocimiento que denominamos "Derecho", el que debe ser analizado en la vida profesional del abogado, juez o funcionario que debe tomar una decisión sobre los "derechos" ciudadanos.

Interpretar la Ley es función de hombres sensatos con conocimientos del Derecho "...atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras según la conexión de ellas entre sí...", era lo que hacía la Escuela de la Exégesis; pero al agregar al texto legal: "...y la intención del legislador", la interpretación escapa a las apreciaciones exegéticas, para adquirir un verdadero sentido axiológico dentro de las relaciones intersubjetivas sociales, que es, en realidad, el fin de todo derecho positivo.

Si a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente de las palabras según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador, debemos observar, en primer término, que quien legisla puede emplear *palabras* que no se ajustan al sentido lingüístico del idioma oficial o que, aun ajustándose, no expresan a través de ella la idea que requiere el derecho positivo. En todo caso debe prevalécer la intención del legislador y no el sentido de la palabra empleada como pretendía los exaetas, tal como lo expresa el artículo 1.160 del Código Civil y parte final del artículo 12 del de Procedimiento Civil, en cuanto a la interpretación del negocio jurídico, lo cual vale por igual para la interpretación de la Ley, puesto que la técnica en esta materia es idéntica.

El artículo 1.160 del Código Civil establece que "los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos según la equidad, el uso y la ley". Este artículo establece un principio básico general de la interpretación y su texto amerita una *interpretación extensiva* de la palabra contrato, en el sentido de que el principio expresado en la norma rige no sólo para el negocio jurídico denominado contrato, sino para todos los negocios jurídicos y para la interpretación general de la Ley aplicable al caso concreto, en los términos establecidos en la primera parte del artículo 4º del Código Civil. Por otra parte, esta norma sobre interpretación se complementa con el contenido de la parte final del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "...En la interpretación de contratos o actos que presentan oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe".

Cuando el artículo 4º del Código Civil hace referencia al significado propio que han de tener las palabras, se refiere al significado semántico de las mismas y no al significado vulgar con el cual se le acostumbra emplear, por lo que es imprescindible el empleo del Diccionario de la Real Academia, por cuanto el idioma oficial (legal) en Venezuela, es la lengua castellana, según el artículo 6 de la Constitución de la República. Sin embargo, esta regla tiene excepciones, por cuanto no debe aplicarse conforme a la exégesis, sino con el sentido vulgar que está en la conciencia de todos, acorde con la intención del legislador y que no coincide con el significado semántico. Por ello, la interpretación debe ser sistemática, en la cual se ha de tomar en cuenta el sentido de la palabra y la intención del legislador, acorde con las concepciones axiológicas del momento en el cual se dicta la norma, lo que constituye la institución jurídica. En virtud de la concatenación de las disposiciones legislativas —como lo dice Coviello—, hay siempre una oculta presente en todos los casos, porque corresponde a las relaciones sociales y actuales de la vida para la cual rige el Derecho.

Necesariamente debemos concluir que la intención del legislador, a la que hace referencia la primera parte del artículo 4º que comentamos, no puede encontrarse en una norma ni siquiera en una institución del ordenamiento jurídico que se ha de interpretar, sino en la totalidad de las instituciones que lo integran de acuerdo con su interrelación, en la cual no pueden existir lagunas técnicas en virtud del hermetismo del orden jurídico.

En materia de interpretación de la Ley, incluyendo la del negocio jurídico en sus diferentes modalidades, los principios y la técnica que los rige son idénticos, por lo cual, para descubrir la *intención del legislador*, se deben tomar en cuenta ciertas circunstancias que en doctrina se conocen como *ocasio legis* y *ratio legis*. La primera apunta a los motivos históricos, políticos y sociales que en un momento dado recogieron determinados hechos como supuestos jurídicos para hacer derivar de ellos deberes y derechos (consecuencia jurídica de la norma); la segunda, apunta a los motivos que como principio, justifican su existencia dentro de un orden jurídico. Dos ejemplos evidentes como hechos jurídicos nos pueden servir de ilustración al respecto: el porte libre de armas fue prohibido en Venezuela bajo la dictadura de Gómez, porque histórica, política y socialmente, Gómez, para asegurar su poder político, necesitaba destruir el caudillismo regional y a tal fin recurrió al Congreso para que dictara una Ley que estableciera en su normativa general que la tenencia y libre porte de armas estaba prohibida; que sólo podían tenerlas y usarlas, a excepción de las Fuerzas Armadas, quienes el gobierno les otorgara autorización. Esta fue la *ocasio legis*; pero la *ratio legis* fue la de establecer a su favor una dictadura que perduró por un cuarto de siglo. Sin embargo, en los regímenes democráticos esta Ley ha mantenido su vigencia eficaz, en donde la *ratio legis* no es la de mantener a un determinado caudillo en el poder, sino el de evitar peligrosas agresiones personales en nuestro medio social. El otro ejemplo de los dos que señaló, está contenido en una disposición de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, que establece que podrán ser agentes de la propiedad industrial los abogados, los economistas y quienes con anterioridad a la vigencia de esa ley se hubieran dedicado habitualmente a los trámites de la propiedad industrial. La *ocasio legis* de esta norma obedecía al hecho de que hasta entonces, más que abogados, los tramitantes de los derechos de propiedad industrial a nombre de terceros eran economistas, título único que expedían las universidades para quienes se dedicaban a la administración comercial en el campo de las empresas privadas o bien a la Administración Pública, de donde resulta que hoy, cuando las facultades de Economía de las universidades otorgan los títulos de Economista, de Administrador Comercial y de Contador Público, éstos también tienen legítimos derechos para tramitar a nombre de terceros derechos de propiedad industrial ante la oficina competente.

La intención del legislador viene determinada por la *ratio legis* en sus proyecciones presentes y futuras. Sólo así se podrá interpretar la

Ley como un orden estatuido para regular la sociedad nacional e internacional.

Ruggiero asienta que la Ley se debe adaptar a las relaciones sociales nuevas o transformadas hasta que en su virtud intrínseca de expansión no hayan obstáculos en una voluntad manifiesta y contraria del precepto legislativo, razón por la cual se deben tomar en cuenta todos los factores sociales que por su transformación o bien por su creación, dan otro sentido a la *ratio legis* que debe ajustarse a esas nuevas exigencias, en donde las realidades actuales pueden ser diversas a las que previó el legislador en el momento en que elaboró la Ley. Por ello, la valoración de los resultados sociales se ha denominado por algunos como interpretación teleológica o finalista que debe ajustarse al presente de acuerdo con la escala axiológica fundamental.

Lo que establece el artículo 4º del Código Civil sobre interpretación de la Ley en cuanto al sentido propio de las palabras según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador y en base a los fundamentos anteriormente expuestos, nos deja claro que el contenido de las instituciones jurídicas siempre deben ser declaradas por el intérprete a quien le corresponde, cuando la palabra del texto legal no se ajusta al hecho planteado, buscar su sentido mediante los medios técnicos de interpretación extensiva o restrictiva del vocablo que no concuerda ante el hecho conforme a la intención del legislador.

Doctrina y jurisprudencia están acordes en llamar declarativa aquella interpretación que tiene por objeto fijar el contenido y extensión del significado propio de una palabra determinada usada por el legislador, por lo cual el juez y el abogado siempre se encuentran, en un caso concreto, ante un problema de interpretación: ¿cuál es la intención del legislador frente a este caso?

Estos postulados nos conducen al análisis somero de otro aspecto que debemos tomar en cuenta a los fines de la interpretación de la ley o del negocio jurídico, porque en muchas ocasiones ocurre que aun cuando la palabra empleada tiene un sentido claro, no se adapta a la intención del legislador, al espíritu, propósito y razón de la ley frente al caso concreto; en estos casos, para llegar a la intención del legislador, el sentido del vocablo utilizado debe ampliarse o restringirse en cuanto a su significado. Este elemento de la técnica jurídica es lo que se denomina *interpretación extensiva*, la cual permite aplicar la norma al hecho jurídico en cuestión. A estos efectos el vocablo que se debe interpretar ha de tener un sentido unívoco, indudable, el cual se ex-

tiende o se restringe para encontrar la intención del legislador dentro del ordenamiento jurídico conforme a sus instituciones.

La interpretación extensiva se basa en dos fundamentos esenciales: a quien le es lícito lo más le está permitido lo menos (*maiori ad minus*); a quien le está permitido lo menos tiene prohibido lo más (*maiori ad maius*). Por ejemplo, si una persona otorga a otra un poder para que disponga de sus bienes, es indudable que el apoderado puede administrarlos; mas si la facultad es otorgada para la administración, conservación y mantenimiento de los bienes del poderdante, el apoderado no está facultado para disponer de ellos.

Quando la Ley positiva establece excepciones al principio general consagrado en una institución jurídica, el intérprete debe tomar en cuenta la excepción a los fines de la interpretación, como ocurre, por ejemplo, en materia de responsabilidad de los padres en cuanto al menor y los menores emancipados, en donde los padres no responden de los hechos ilícitos del menor que lo haya sido.

Otro elemento técnico de la interpretación es el que hace referencia a normas de excepción no susceptibles de interpretación extensiva, a fin de determinar si el hecho jurídico se encuentra o no incurso en la excepción. Esto es lo que se denomina *argumento a contrario*, según el cual, todo lo no previsto en la excepción está incluido en la regla general.

La interpretación de la Ley o del negocio jurídico tiene un valor específico en relación con la persona que la realiza. Si es el legislador quien en la Ley formal determina el sentido de un vocablo contenido en la ley, la interpretación se denomina *auténtica* y el juez o abogado debe aplicar el sentido dado por el legislador cuando en el texto de la ley señala uno determinado, por ejemplo, lo que debe entenderse en materia penal por fractura, alevosía; en derecho civil, por casa amueblada o ser mayor de edad; en derecho mercantil, por marca o denominación comercial. Es decir, que la interpretación auténtica determina la intención del legislador, la cual puede ser taxativa o ameritar una interpretación extensiva. La interpretación que hacen los jueces ante casos similares manteniendo unidad de criterio, se denomina *jurisprudencial* porque al aplicar la ley frente a caso concretos, cumplen con la intención del legislador que se expresa a través de la sentencia que se aplica al caso concreto y sirve de fuente para casos similares, aun cuando no sea vinculante. La interpretación que hacen los autores de los textos legales o los juristas sobre los negocios jurídicos que se le consultan,

se denomina interpretación doctrinaria, la que no tiene otro valor más que la que amerita la seriedad del autor al emitir su opinión, o al realizar un estudio sobre instituciones jurídicas.

En términos generales, estos son los principios elementales contenidos en la primera parte del artículo 4º de nuestro Código Civil, el que no agota en ellos su contenido, va más allá, en el caso de que no exista norma jurídica que interpretar y nos da las pautas legales para *integrar el Derecho*.

Hablamos de *integración del Derecho* cuando no existe norma expresa que interpretar frente a un hecho jurídico concreto, puesto que si se trata de un hecho jurídico, debe existir en el ordenamiento jurídico una norma que lo regule, expresa o no, pero debe existir una norma jurídica positiva que lo regule, o no sería hecho jurídico.

La problemática de la integración del derecho plantea una pregunta fundamental: ¿Todo posible hecho jurídico está solucionado en el texto legal, o existen hechos jurídicos que no encuentran solución en la ley? En torno a esta problemática se han planteado dos orientaciones: la que sostiene que el orden jurídico es pleno herméticamente y, en consecuencia, no hay posibilidad de hechos jurídicos que no encuentran solución en el propio ordenamiento jurídico; y la otra, que sostiene que todo ordenamiento jurídico está plagado de lagunas sin solución en el texto legal.

La dualidad mantenida dentro de estas dos corrientes se plantea, a nuestro juicio, por falta de ubicación de quienes aplican el Derecho dentro de una clara concepción científica del mismo y navegan en un maremágnum de pensamientos en donde el Derecho puede ser *esto, aquello o lo otro*, lo que eliminaría toda posibilidad de conocimiento objetivo y científico sobre el mismo.

En efecto, quienes sostienen el principio de la *plenitud hermética* del orden jurídico, cualquier hecho de la vida real que se califique de jurídico debe, necesariamente, estar recogido en el supuesto de hecho de la norma jurídica para que pueda producir consecuencias *jurídicas*, pues de lo contrario no tendría relevancia para el Derecho; podría tratarse de un hecho que no cae en la esfera jurídica, como lo sería la contemplación de una puesta de sol a los ojos del observador, un abrazo de amistad, o describir la puesta de sol en un poema o en un cuadro. Si el hecho se califica de jurídico, necesariamente debe estar contenido en un supuesto de hecho de la norma jurídica. De manera que, como

lo dice el maestro Rafael Pizani,¹² el orden jurídico es pleno "porque basta por sí mismo para resolver no importa qué caso, ni importa qué situación concreta en la vida de relación de los hombres o de la actividad que está como contenido propio de ese ordenamiento jurídico".

Analizado así, no se puede pensar en la existencia de lagunas técnicas en el orden jurídico, porque si el hecho de la vida real se califica de jurídico, para recibir tal calificativo debe ser, en alguna forma, el contenido de un supuesto de hecho que le da tal calificativo. El propio ordenamiento jurídico positivo es terminante a tal respecto, cuando el propio artículo 4º del Código Civil establece:

"Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho". Para completar esta disposición normativa, en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil establece que: "El juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la Ley, de oscuridad, ambigüedad en sus términos. . . . será penado como culpable de denegación de justicia".

Estas dos normas jurídicas son suficientes para demostrar la plenitud hermética del orden jurídico, tanto más si tomamos en cuenta la figura del juez, porque juez no es un hombre sino "quien dicta sentencia", como nos lo dice Carlos Cossio.

Por el contrario, quienes sostienen que el orden jurídico está plagado de lagunas por cuanto la Ley no puede tener en sus normas solución concreta para cada hecho jurídico, se basan en la imposibilidad de que el legislador pueda dictar normas que abarquen todos los casos concretos, y ante tal situación, el juez para su sentencia y el abogado para el consejo a su cliente, pueden afirmar lo que *subjetivamente* les parezca, con lo cual el Derecho pierde toda objetividad y deja de ser ciencia.

Para quienes está siempre presente la lucha por el Derecho como normatividad del orden social para el cual rige, no pueden admitir la existencia de lagunas técnicas, y menos cuando aun dentro de los propios postulados de la exégesis radical vigente desde hace dos siglos, habría que llegar a interpretar hoy lo que entendemos por lagunas.

A este respecto, nuestro legislador ha sido previsor: cuando en la Ley no hubiere disposición precisa, se recurrirá entonces a casos seme-

12. Pizani, Rafael: *Notas de Principios Generales del Derecho*, cit.

jantes o materias análogas contempladas en la legislación y si aún hubiere dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Qué es la analogía y cuáles son los principios generales del Derecho, es lo que comentaremos a continuación.

La analogía jurídica se fundamenta en el principio de que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición por el principio lógico de identidad, lo que significa que si el legislador en el momento de dictar la ley piensa en el hecho no previsto, lo hubiera incluido en el texto. Por ello, la analogía establece un principio de identidad jurídica en donde hechos no contemplados, semejantes a los contemplados en la ley, deben ser resueltos en la misma forma, porque en donde existe la misma razón legal, debe encontrarse idéntica disposición.

Por lo expuesto, para que opere la integración analógica, deben cumplirse con varios requisitos: 1) Que el hecho jurídico a resolver por vía analógica no esté previsto por el legislador ni aun por interpretación extensiva; 2) Que el hecho no previsto tenga semejanza o sea análogo a un hecho contemplado en la Ley, en donde la relación no prevista debe tener semejanza con alguna de las previstas; 3) Que la identidad que se establece debe ser aquel elemento de hecho que tomó como fundamento el legislador para establecer una norma determinada referente a la relación prevista con la cual se establece la comparación con la relación no considerada, porque como lo dice Coviello, "encontrando este elemento, es fácil ascender al principio informador de la norma de la ley (*ratio iuris*), el cual, por su generalidad, comprende entrambos casos, en razón de la identidad del elemento decisivo; de este principio que es común y fundamental, se desprende la consecuencia apta para regular el caso no contemplado".¹³

La integración analógica debe ser muy cuidadosa, en razón de que quien recurre a ella no está creando una nueva norma no existente en el ordenamiento jurídico, sino descubriendo una norma que está, pero no explícita en el mismo. Quien integra por analogía el Derecho, no es legislador, simplemente aplica el orden jurídico vigente. Recurre al principio que donde existe la misma fundamentación legal debe existir la misma normativa, razón por la cual todas las legislaciones modernas establecen normas similares a la contenida en el artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Civil, de que el juez no puede abstenerse de decidir el caso, so pretexto de falta de norma, oscuridad, ambigüedad o silencio de la Ley frente al caso que se ventila. No hay lagunas.

13. Coviello, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil*, p. 91, Uteha, México, 1949.

Quien aplica el Derecho por vía analógica, debe tener en cuenta la naturaleza real de la relación y el principio de derecho positivo (Coviello); según la naturaleza real de la relación debe analizar las semejanzas reales y las aparentes que aparecen con la otra relación, y así encontrar los elementos de hecho comunes entre ambas, para luego valorar las circunstancias del caso contemplado, para poder aplicar el hecho no previsto, el principio jurídico descubierto, tomando en cuenta para ello al principio de derecho positivo que sí está contenido en la Ley, aun cuando independientemente parezca que no fuera el propio para resolver el caso planteado. Coviello sostiene que "la analogía no lleva a la aplicación mecánica de una normativa existente a un caso no comprendido en ella, sino a la búsqueda de un principio más elevado y general aplicable a los dos casos semejantes. Mas, por otra parte, no es una creación de normas jurídicas, porque el principio que se descubre con el procedimiento analógico está ya contenido implícitamente en la ley que tenía en sí la potencialidad de adaptarse al caso no previsto por el legislador. Puede decirse, por lo tanto, que es una simple integración de las normas legislativas".¹⁴

Este tratadista establece en forma muy acertada la diferencia entre la llamada analogía *legis* y analogía *juris*. La primera hace referencia a un caso planteado no previsto en la Ley con un caso concreto que la Ley sí ha previsto, por lo cual se argumenta para la nueva situación (no prevista) con un análogo que la Ley contempla; pero puede suceder que se trata de un conjunto de hechos (jurídicos) que de por sí constituyen una institución no regulada por la Ley, en cuyo caso se recurre a una institución análoga que la Ley regula en forma expresa.

La integración del Derecho mediante el razonamiento analógico puede aplicarse sólo a aquellos casos en que la Ley no puede ser susceptible de interpretación extensiva, es decir, donde los hechos alegados en la controversia no encuadran dentro de la intención del legislador conforme a la norma. Es por ello que el razonamiento analógico no puede funcionar en caso de normas restrictivas de derechos que son taxativas, puesto que son excepciones al derecho y, como tales, no puede aplicarse a las mismas un razonamiento analógico, por cuanto lo no comprendido en la excepción, está incluido en la regla general.

El legislador, en materia tan importante para la técnica jurídica de obligatoria aplicación para el juez y el abogado, va más allá cuando

14. Coviello, Nicolás: *ob. cit.*, p. 94.

dispone que si no hubiere disposiciones "que regulan casos semejantes o materias análogas, y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho", como lo establece la parte final del artículo 4º de nuestro Código Civil.

¿Qué son los principios generales del Derecho? Para muchos, como Del Vecchio, quien realizó su obra filosófica dentro de los postulados de las escuelas iusnaturalistas, tales principios no pueden ser otros más que los del derecho natural, los que como tal resultan vagos e indefinibles además de subjetivos, por lo cual no puede encontrarse en ellos un modo seguro y constante —como lo expresa Coviello— de "prever la integración de las lagunas de la ley",¹⁵ porque, en efecto, los iusnaturalistas jamás han podido demostrar científicamente los principios inspiradores del derecho natural que constituyen la base esencial de su doctrina, que puedan servir de fundamento al Derecho que nos rige, al derecho positivo. En efecto, esta tesis la sostiene Del Vecchio en la introducción de su discurso leído en la Universidad de Roma en 1920, que tenía como título "Los Principios Generales del Derecho". Para otros, los principios generales del Derecho los constituyen aquellos principios del Derecho Romano, lo que mal podemos admitir si pensamos que los mismos sólo integran la *ratio legis* de un derecho derogado. Tales principios no pueden ser otros —como lo asienta Coviello— "que los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentra escrita en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales deben deducirse exclusivamente en fuerza de la abstracción. De hecho pueden ser principios superiores de ética social, y también principios del Derecho Romano, admitidos universalmente por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de Derecho Romano o científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho, y de ese modo ha llegado a ser derecho positivo vigente".¹⁶

La integración por principios generales del derecho, sólo puede aplicarse a los casos concretos, cuando no hay en la ley disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas, lo que es función propia de la integración analógica, y la metodología para su aplicación tampoco debe confundirse con aquélla, porque en la integración por principios generales no hay en la ley materias ni casos que comparar.

15. Coviello, Nicolás: *ob. cit.*, p. 97.

16. *Cit.*, p. 98.

Cuando se integra en un ordenamiento jurídico por principios generales del Derecho, debemos partir de aquellos que son menos generales, es decir, tomando en cuenta la pirámide de Kelsen, los principios que están contenidos en las normas fundadas en donde siempre estará presente el espíritu del legislador en cuanto a su razón de ser conforme a las fuentes materiales que la inspiraron; si dentro de esos principios no se encuentra la solución, debemos buscar aquellos que inspiran la norma fundante hasta llegar a la constitución jurídico-positiva que determina el sentido del orden jurídico, razón de ser del Derecho.

El método de interpretación de la ley e integración del Derecho previsto en nuestra legislación, es el que se conoce como método lógico de la interpretación, el que en nuestros tiempos no escapa a críticas que se inspiran en loables intentos pero que no son capaces de establecer los medios adecuados para sustituirlo ante la demanda de objetividad que exige la ciencia jurídica. Quienes lo critican, sostienen en general que el método lógico se basa exclusivamente en la Ley, lo que no permite adecuarla plenamente a las transformaciones constantes de la vida moderna, por las limitaciones que impone la interpretación extensiva, la analogía y los principios generales del Derecho, pero no encuentran tampoco una solución metódica que sustituya al método lógico de interpretación. En este caso, lo apropiado es la reforma de la Ley para adecuarla a las nuevas exigencias, pues en tanto nuestro sistema sea el de separación de las ramas del poder público, en donde cada una tiene su competencia específica, resulta imposible recurrir a otro método interpretativo que no sea el método lógico de la interpretación, al cual hemos hecho referencia en este breve estudio sobre interpretación de la ley e integración del Derecho. Pensamos que no existe otra alternativa frente al Derecho pensado como orden y no como anarquía.

En la época actual, el intérprete del Derecho debe tener fundados conocimientos jurídicos, los que unidos a su integridad humana, lo facultan para aplicar las ciencias jurídicas dentro de su auténtico valor social.